



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 14 de octubre de 2021. En la fecha ingreso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 20 de octubre de 2021

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	81-001-33-33-002-2020-00306-00
Demandante:	Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez
Demandado:	Departamento de Arauca

Providencia:	Auto decide admisión de demanda
---------------------	---------------------------------

La presente demanda fue radicada el día 09 de julio de 2020, en el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, quien, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, remitió este expediente para estudio de su admisión.

Pretende la parte actora, en aplicación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se declare la nulidad del fallo disciplinario de primera instancia, de fecha 25 de noviembre de 2019 y el fallo de segunda instancia, proferido el día 10 de febrero de 2020, el cual impuso al hoy demandante, sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por treinta (30) días, los cuales se convertirán a treinta (30) días de salarios, devengados por el disciplinado a la fecha de comisión de la falta; y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al Departamento de Arauca, reintegrar la suma de Seis Millones Ochocientos Cuarenta y un Mil Once Pesos (\$6.841.011) Moneda Corriente, por concepto de la conmutabilidad de la sanción impuesta, de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de treinta (30) días, e igualmente se condene al pago de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral y daño a los derechos convencional y constitucionalmente amparado.

El medio de control invocado, se encuentra regulado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

Luego de analizados los parámetros plasmados en la demanda impetrada, se observa que cumple con los requisitos de que trata el artículo 162 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021) y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

En razón de lo anterior, se dará aplicación a lo normado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., el cual preceptúa:

***“ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)”*

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Admitir en primera instancia, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial por Edwin Alejandro Sarmiento Gutiérrez, en contra del Departamento de Arauca, por reunir los requisitos legales.

Segundo: Notificar personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado a la parte demandante.

Tercero: Notificar personalmente a la Procuraduría 64 Judicial I o Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca, asignadas a este Despacho, para lo de su competencia, según lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

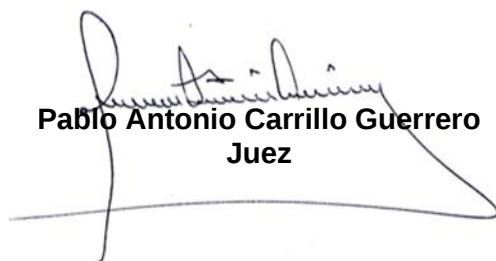
Cuarto: Señalar que, el término de traslado de la demanda para efectos de su contestación, será de treinta (30) días (artículo 172 del CPACA), contados conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Quinto: Advertir a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y las que pretendan hacer valer dentro del proceso.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado Daniel Alfonso Linares González, con tarjeta profesional 127.781 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante en el expediente electrónico.

Séptimo: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez